

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0421-M

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3280-M, de 22 de julio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0252-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad", presentado por el asambleísta Carlos Edilberto Vera Mora, mediante Memorando Nro. AN-VMCE-0036-2024-M de 18 de julio de 2024, signado con el trámite Nro. 452798.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- fiu1\_\_vera\_carlos\_fernanda\_informe\_coip0840028001722872516.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**

IT



Firmado electrónicamente por:  
**GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

## **INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE No.- 0252-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

**Proponente:** Asambleísta Carlos Edilberto Vera Mora

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y otros Cuerpos Legales para la Seguridad”.

### **I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha 18 de julio de 2024 el asambleísta Carlos Edilberto Vera Mora remite al Magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Memorando Nro. AN-VMCE-0036-2024-M, mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”; signándole como trámite Nro. 452798 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3280-M, con fecha 22 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

#### 3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Firmas: 32</b> <b>Porcentaje: 23 %</b>	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). <b>Materia: PENAL</b>	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> <b>Exposición de Motivos, doce considerandos, veintidós artículos y disposiciones: una transitoria y una final.</b>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>

Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley.  <b>ORGÁNICA</b>	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### 4.1. **Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Con la expresión de motivos, doce considerandos, veintidós artículos y disposiciones: transitoria una y final una se construye la propuesta normativa que tiene como finalidad reformar tres cuerpos normativos: 1) Código Orgánico Integral Penal, 2) Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y 3) Ley de Aviación Civil con las cuales se contemplan la tipificación de nuevas formas extorsivas, que los delitos de corrupción no queden impunes así como también que los drones no sirvan para entregar sustancias sujetas a fiscalización dentro de los centros de rehabilitación o en los centros de adolescentes infractores del país<sup>1</sup>. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un

<sup>1</sup> Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1-2.

requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”<sup>2</sup>.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.*

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”<sup>3</sup>.

Bajo esas premisas la Exposición de Motivos del presente Proyecto de Ley describe los estudios realizador por el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO) en el cual señala lo siguiente: “Los talleres de caracterización del crimen organizado en Carcho, Guayas, Manabí, El Oro, Santa Elena y Sucumbíos identificaron que la corrupción es la tercera expresión del crimen organizado a nivel nacional. De acuerdo con los resultados obtenidos de las encuestas realizadas en

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

estas seis provincias, entre el segundo semestre del año 2022 y el primer semestre del 2023, las y los representantes de las instituciones públicas y sociedad civil asistentes a los talleres de crimen organizado consideran que la corrupción es un fenómeno generalizado”.

En el mencionado informe se evidencia varios problemas sociales que requieren ser regulados como la extorsión que se ejecuta a través de amenazas a servidoras y servidores públicos y es la nueva forma de incidir sobre los procesos de contratación o en el manejo de recursos de las instituciones públicas a todos los niveles de gobierno. La prevalencia del tráfico de armas requiere de reformas que prohíban de manera expresa la venta de armas de las empresas de vigilancia y seguridad privada. La falta de control de los denominados drones que han logrado dañar la infraestructura de los centros de rehabilitación social o la introducción de sustancias sujetas a fiscalización; así como también han servido para vigilar oficinas, hogares o negocios y con esa información poder perpetrar delitos.

Para iniciar el análisis del presente Proyecto de Ley se abordará varios puntos entre ellos la política criminal, la cual es una manifestación de la política jurídica y que en un régimen constitucional es necesario garantizar el pluralismo ideológico basado en la legitimidad inicial de la diversidad de opciones de política jurídica<sup>4</sup>. La política criminal en un Estado democrático parte de que la criminalidad va a estar siempre presente y el precio a pagar por ello, es mantener unas mínimas condiciones de libertad y respeto a los derechos humanos. Puesto que, incluso en condiciones sociales ideales habrá personas que infrinjan esas normas.

En ese contexto busca que las medidas jurídicas, sociales, educativas entre otras adoptadas para la sociedad se enmarquen en lo real y material para mantener los índices de criminalidad tolerables pudiendo aplicar medidas sociales preventivas<sup>5</sup>. Como se puede destacar las áreas de actuación de la Política Criminal son muy amplias y variadas debido a que abarca entre ellas a la seguridad ciudadana, derechos de sospechosos y procesados, sistema de justicia penal y modelo de justicia juvenil. En el ejercicio legislativo es necesario tener presente el principio de la necesidad o de mínima intervención penal, es decir, el Estado podrá aplicar las

---

<sup>4</sup> Bascuñan, A. (2002), El Robo como Coacción, pp.63

<sup>5</sup> Sanz N., Política Criminal, (2019), pp. 34 -44

penas cuando se justifique su necesidad, ya sea para mantener el orden social y democrático establecidos.

Toda vez que el derecho penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si dicha intervención resulta inútil entonces perderá su validez o justificación. Este principio exige que la intervención que se realice tenga utilidad.<sup>6</sup>

El principio de Mínima Intervención del derecho penal es compatible con la del Estado Social, rechazándose la idea de un Estado represivo como protector de los intereses de las personas; ello enlazaría con la tradición liberal que arranca Beccaria y que postula la humanización del Derecho Penal: se parte de la idea de que la intervención penal que supone una intromisión del estado en la esfera de libertad del ciudadano, que sólo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria - inevitable- para la protección del mismo ciudadano <sup>7</sup>.

Varios estudios han permitido demostrar que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse cuando no hay otra alternativa. Este es el motivo por el cual el derecho penal sólo debe intervenir en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten de gravedad a los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Debido a que no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los aquejan ni buscándolo a través de mecanismos más poderosos, sino de "programar un control razonable de la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos". De este modo para que intervenga el Derecho Penal su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, puesto que, de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales.

El principio de intervención estatal es un límite importante que permite al mismo tiempo evitar las tendencias autoritarias y ubicar al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico: 1) La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder punitivo, sino que las leyes penales, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal. 2) No será suficiente

---

<sup>6</sup> Villavicencio F., Límites a la Función Punitiva Estatal. pp. 95-96.

<sup>7</sup> Ídem

determinar la idoneidad de la respuesta, sino <sup>8</sup>que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes. Estos límites a la función punitiva estatal, deben ser tomados siempre en cuenta por el legislador. Un aumento exagerado de criminalización de conductas, puede convertir al Estado en uno policial en el que sería insoportable la convivencia.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 2706-16-EP, de fecha 29 de septiembre de 2021 señala: “de forma general, el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado.

Resulta necesario determinar la proporcionalidad de las medidas punitivas, toda vez que, el principio de mínima intervención penal, manda a todas las medidas que tengan efecto restrictivo a la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales. Considerando importante para la vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, y de un sistema penal que garantice los derechos humanos de todos los sujetos involucrados, recordar a los operadores de justicia competentes en materias penales a la hora de resolver (...).

El principio de proporcionalidad prohíbe al legislador el exceso en la determinación de la reacción estatal al injusto merecedor y necesitado de pena. Puesto que, este principio acoge un conjunto de criterios y/o herramientas que permiten sopesar los límites normativos de las libertades, así como de las interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio. Es decir, se valora la utilidad y necesidad que tiene para satisfacer el fin que persigue, su eficacia y el perjuicio ocasionado, ponderando los bienes jurídicos protegidos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Barnes, J. (1998), pp. 3)

En ese marco al tipificar se deberá considerar que no se puede agravar de manera desproporcional un delito sin una justificación clara que describa la necesidad de generar una pena más punitiva, o a su vez de una mayor afectación al bien jurídico protegido. La proporcionalidad de las penas en el marco del Estado constitucional establece en el Artículo 76, número 6 de la Constitución, que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Según la Corte Constitucional del Ecuador, esto implica que las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas<sup>10</sup>. En el mismo sentido, a modo de referencia, conviene establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Usón Ramírez vs. Venezuela, señaló que: “(...) la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de las penas”<sup>11</sup>.

En concordancia con lo señalado, la doctrina también detalla una guía para la aplicación del principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

(...) se descompone en tres reglas parciales que involucran el examen: (i) de idoneidad de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; (ii) de necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios afectados por el uso de esos medios; y, (iii) de proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique otros valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer.

Los tres subprincipios operan copulativamente, esto es, todos deben ser asumidos para que el precepto normativo se considere legítimo, justo y adecuado. En otras palabras, entre los subprincipios de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y la legitimidad del principio de proporcionalidad, existe una relación de implicación material, de manera que cada uno de los requisitos son condiciones necesarias y no suficientes para que el principio opere de forma correcta.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-16-SIN-CC, 2016.

<sup>11</sup> CIDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C N.º207, párr. 87.

<sup>12</sup> Espinosa C., (2017) Ponderación y Proporcionalidad en el Caso Kimel-Argentina de la Corte IDH. Revista

Con lo antes descrito, el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios busca una norma legítima, justa y adecuada, la misma que al aplicarse en un determinado contexto y para castigar un acto tipificado como infracción, la pena sea proporcional y asegure el logro de la finalidad de la misma que, según el Artículo 52 del COIP consiste en la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. Así también, se puede analizar otras propuestas jurídicas, así como medios de solución de conflictos extrapenales.

Se debe entender al delito de robo como la intención de apropiarse o sustraer mediante amenazas o violencias la o las cosas muebles ajenas, tal como, lo describe la legislación ecuatoriana. Por ello, cualquier interpretación de los medios comisivos del robo debe partir de su carácter de medios coercitivos funcionales a la apropiación de la cosa mueble como premisa básica del análisis dogmático. El contexto del tipo del robo, en donde el uso de violencia o intimidación a las personas mantiene una conexión de sentido primario de la violencia del comportamiento ajeno, cuyo caso paradigmático es el obligar a tolerar la apropiación de la cosa mueble<sup>13</sup>.

Otro de los parámetros a considerarse es la territorialidad, misma que en el Artículo 4 de la Constitución de la República se encuentra claramente descrita, estableciendo las dimensiones naturales, sociales culturales que permiten entender al Ecuador como una unidad geográfica comprendida por el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. (...) El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida. Normativa que tiene concordancia con el Artículo 14 número 1 del COIP, el cual permite la aplicación de las normas contenidas en éste Código para tratar y sancionar toda infracción cometida dentro del territorio nacional.

---

de Estudios Jurídicos.

<sup>13</sup> Bascuñan, A. (2002), El Robo como Coacción, pp.63.

Luego del análisis dogmático es pertinente mencionar que las disposiciones descritas en el articulado del Proyecto de Ley generan tautología<sup>14</sup> porque incluyen en la reforma propuesta el texto del artículo completo y no únicamente el párrafo a ser modificado o incluido<sup>15</sup>. La disposición del Artículo 23 del Proyecto de Ley no es lo suficientemente clara debido a que no indica con exactitud el lugar en el cual debe ser incluida la disposición transitoria. Es imperante mencionar también que dentro de los artículos 17 y 18 a parte de la tautología se evidencia que el texto propuesto no difiere en nada del que se encuentra en vigor. No existe secuencia lo que en sí, podría generar afectación a la seguridad jurídica.

Un parámetro fundamental que no se pueden descuidar dentro de la elaboración de un proyecto de Ley se refiere a la **seguridad jurídica** misma que sin pretensión de exhaustividad, ni de trazar categorías necesariamente excluyentes esboza un panorama de los principales sentidos en los que comúnmente se habla de problemas de indeterminación del derecho. La seguridad jurídica es la certeza del derecho, es decir, una exigencia que afecta directamente a la redacción y elaboración normativa. Y se estructura en el marco de la previsibilidad en los efectos de la aplicación de las normas por parte de los poderes públicos. En otras palabras, ésta permite tener una expectativa razonablemente fundada sobre las consecuencias jurídicas de los actos. En donde la producción normativa debe respetar los principios de publicidad de las normas, legalidad, irretroactividad, claridad y jerarquía normativa.

Su publicación oficial es esencial para que los destinatarios las conozcan y, además, garantiza que han sido aprobadas de acuerdo con los procedimientos legalmente

---

<sup>14</sup> Artículo 1.- Refórmese el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, agregando un último inciso que diga lo siguiente:

Art. 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**"143.- Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.**

**La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.**

**Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.**

**La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.**

**Responde por el mismo delito con la pena agravada imponiendo la pena máxima prevista en este artículo, aumentada en un tercio, cuando fallezcan otras personas como víctimas colaterales del hecho y formen parte de grupos de atención prioritaria.**

<sup>15</sup> Proyecto de Ley, artículos 1, 2, 7,9, 13,15,16, 17 y 18

establecidos. Siendo la seguridad jurídica la encargada de mantener la certeza y previsibilidad del derecho y generar la confianza legítima. Una manifestación de ello es el principio de confianza legítima<sup>16</sup>. Al analizar el presente Proyecto de Ley se observan afectaciones a la estructura del articulado que puede generar afectación a la seguridad jurídica debido a que los supuestos y consecuencias jurídicas no guardan total armonía con la coherencia legislativa, la concisión, precisión de la ley incluso con la técnica legislativa<sup>17</sup>

**4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”, tiene como finalidad reformar tres cuerpos normativos: 1) Código Orgánico Integral Penal, 2) Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y 3) Ley de Aviación Civil con las cuales se contemplan la tipificación de nuevas formas extorsivas, que los delitos de corrupción no queden impunes así como también que los drones no sirvan para entregar sustancias sujetas a fiscalización dentro de los centros de rehabilitación o en los centros de adolescentes infractores del país.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

---

<sup>16</sup> Garrote, M. (2021), La seguridad jurídica: ¿qué es y para qué sirve?

<sup>17</sup> Reglamento de Técnica Legislativa, (2021), Artículo 6.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; Sin embargo, su contenido y propuesta se encasilla en el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

En ese sentido, es necesario que al debatir en la Comisión respecto a la existencia de dos sistemas de justicia, la indígena y la ordinaria en función de las competencias jurisdiccionales establecida en el Artículo 171 de la Constitución; se considere la opiniones, criterios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de tal forma que si las infracciones (conflictos) son cometidos en los territorios indígenas, la jurisdicción y competencia le corresponde a las autoridades indígenas, quienes actuarán con base en el derecho propio y de los saberes y prácticas ancestrales para resolver el conflicto, tal como se ha dado ya, en algunos territorios indígenas.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los artículos, de “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad ”, tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de

calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **3)** Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades; **11)** Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; y, el **16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **3)** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **9)** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo

de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.<sup>18</sup> (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

#### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	<b>CUMPLE</b>

**5.2** La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretenden reformar una ley orgánica y se lo hace con una norma de la misma categoría.

**5.3** Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad, puesto que la claridad en la redacción garantiza la seguridad jurídica. Las palabras: Artículo, Ley, Reglamento<sup>19</sup> siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

**5.4** En el marco de lo que describe el Artículo 6 letra C del Reglamento de Técnica Legislativa un proyecto de ley debe contener suficientes exposiciones de motivos

<sup>18</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

<sup>19</sup> Proyecto de Ley.

en los que especifique las razones, fundamentos fácticos y técnicos que determinan la necesidad de adoptar la regulación propuesta, así como su objetivo.

**5.5** El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada. Y Por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “**Que**” no debe escribirse coma (pese a la práctica que la incluye) y terminan en punto y coma (;)<sup>20</sup>.

**5.6** Los artículos propuestos deben observar lo dispuesto en el Artículo 6, letra d del Reglamento de Técnica Legislativa que señala lo siguiente: “El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra “**Artículo**”, **su número y su denominación**”. (Énfasis añadido).

La rúbrica o título de cada artículo debe ser breve y clara y debe expresar el contenido principal de la norma contenida en él. No entrañan contenido normativo y no pueden repetirse en distintos artículos de la ley. La inclusión de una rúbrica o título del artículo es la opción técnicamente preferible. En todo caso, la opción que se adopte sobre la existencia o no de rúbrica ha de mantenerse para todo el texto de la ley, sin que quepa titular unos artículos sí y otros no.<sup>21</sup>

Los artículos se expresan mediante enunciados lingüísticos. **Su estructura es: supuesto jurídico y consecuencia jurídica.** El supuesto recibe el nombre de tipo y la consecuencia de punibilidad. Los verbos usados en el supuesto jurídico deben enunciarse en presente indicativo o de subjuntivo y la consecuencia jurídica, en futuro de indicativo. Todos los enunciados normativos de un ordenamiento jurídico deben ser integrados en un artículo; sin embargo, estos no deben ser excesivamente largos. Toda vez que, cada artículo recoge un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática.<sup>22</sup> Se sugiere que no existan varios formatos utilizando dos puntos o punto y raya<sup>23</sup>; o varios tipos y tamaños de letras dentro del articulado cuando no sea necesario.

---

<sup>20</sup> Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38

<sup>21</sup> Manual de Técnica Legislativa, (2014) pp. 41-43

<sup>22</sup> Reglamento de Técnica Legislativa (2021), Artículo 6, letra d), número 1. y Manual de Técnica Legislativa (2014), pp. 43.

<sup>23</sup> Proyecto de Ley, Articulado del artículo del 1 al 15 se ocupa (-), luego (: ) y nuevamente de se regresa al punto y coma.

**5.7** El Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa dispone la estructura temática de los artículos. “En el diseño, sistematización y construcción de la ley, el orden de las disposiciones debe ir de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo sustantivo a lo adjetivo, de lo principal a lo accesorio, de lo orgánico a lo procedimental, de lo indefinido a lo temporal: Las disposiciones se clasifican en: a) Disposiciones preliminares o directivas: Son las que establecen los contenidos preliminares de la ley o del proyecto de ley, Contienen mínimamente el objeto, finalidad, ámbito de aplicación, principios y definiciones.

**5.9** Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor** a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)”, Adicionando en la parte final la frase: Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los .... días del mes de ..... de ....

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;
- c) Se refiere a una sola materia;
- d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”;
- b) **Unificar** de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- c) **Designar** para su trámite, a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado** quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

**ANEXO 1**

**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”
<b>PROPONENTE</b>	Asambleísta Carlos Edilberto Vera Mora.
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	18 de julio de 2024
<b>MATERIA</b>	<b>PENAL</b>
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Reformar a varios cuerpos legales para adaptar a las necesidades actuales,
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	Con la expresión de motivos, doce considerandos, veintiún artículos y disposiciones: transitoria una y final una se construye la propuesta normativa que tiene como finalidad reformar tres cuerpos normativos: 1) Código Orgánico Integral Penal, 2) Ley de Fabricación, Importación, Exportación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y 3) Ley de Aviación Civil con las cuales se contemplan la tipificación de nuevas formas extorsivas, que los delitos de corrupción no queden impunes así como también que los drones no sirvan para entregar sustancias sujetas a fiscalización dentro de los centros de rehabilitación o en los centros de adolescentes infractores del país.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”, sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dispone de iniciativa legislativa;</li> <li>b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</li> <li>c) Se refiere a una sola materia;</li> <li>d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;</li> <li>e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,</li> <li>f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</li> </ul>

<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <b>Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”;</li><li>b) <b>Unificar</b> de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</li><li>c) <b>Designar</b> para su trámite, a la <b>Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado</b> quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</li></ul>
------------------------	--

Elaborado por: NFGY

**ANEXO 2**

**“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y Otros Cuerpos Legales para la Seguridad”**

**Proponente:** Asambleísta Carlos Edilberto Vera Mora.

El precitado Proyecto de Ley modifica artículos del Código Orgánico Integral Penal y otros cuerpos legales. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Veintidós (22) Artículos de propuesta
- Una (1) Disposición Transitoria
- Una (1) Disposición Final

<b>CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO POSPUESTO</b>
<p>Art. 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.</p> <p>La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.</p> <p>Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.</p> <p>La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p>	<p>Artículo 1.- Refórmese el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, agregando un último inciso que diga lo siguiente:</p> <p>Art. 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.</p> <p>La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.</p> <p>Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.</p> <p>La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p><b>143.- Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.</b></p>

	<p><b>La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.</b></p> <p><b>Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.</b></p> <p><b>La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</b></p> <p><b>Responde por el mismo delito con la pena agravada imponiendo la pena máxima prevista en este artículo, aumentada en un tercio, cuando fallezcan otras personas como víctimas colaterales del hecho y formen parte de grupos de atención prioritaria.</b></p>
<p>Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p><del>No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.</del></p>	<p>Artículo 2.- Refórmese el segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal y agréguese a continuación dos incisos que digan lo siguiente:</p> <p>Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p><b>“Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz,</b></p>

audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En el caso de aeronaves pilotadas por control remoto conocidas como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional que atenten contra la intimidad personal o familiar al sobrevolar a menos de 150 metros del domicilio o residencia de las personas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Cuando estas aeronaves se encuentren en operando en zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley, o dentro de un radio de 9 kilómetros de una zona de incendio forestal, ni zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio, y otras zonas determinadas por la ley de aviación civil, se sancionará al operador con pena privativa de libertad de un año a tres años.

En el caso de que se utilicen estas aeronaves para afectar la privacidad de las y los funcionarios que laboran en los diferentes centros de privación de libertad y centros de adolescentes infractores con el fin de vigilar, rondar, inspeccionar, espiar, acechar o registrar sus actividades, la persona registrada como piloto o quien utilice este tipo de aeronaves como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.”

LO TESTEADO SE ELIMINA.

Artículo 3.- Después del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese los artículos 185.1, artículo 185.2 y el artículo 185.3 que digan lo siguiente:

**“Artículo 185.1. - Extorsión para beneficiarse de contratos públicos o recursos del Estado Cuando una persona amenace, chantajeé o constriña de cualquier forma a otra persona que ostente función o cargo público a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho de las contrataciones públicas de manera ilícita o cualquier utilidad o beneficio ilícitos, para sí o para un tercero proveniente de la actividad de la institución pública será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.**

**Artículo 185.2. - Extorsión para la obstrucción de la libertad de comercio. — La persona que por cualquier forma o grado obstruya, retrase, restrinja, suprima o afecte el comercio, negocios o industria por medio de violencia o amenaza contra cualquier persona o propiedad, en apoyo o beneficio de un grupo de delincuencia organizada, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.**

**Se sancionará a la persona con el máximo de la pena cuando la extorsión tenga por objeto beneficiar otros negocios o empresas afectando la libre competencia.**

**Artículo 185.3. — Extorsión para beneficiarse de recursos económicos o contratos públicos en los gobiernos autónomos descentralizados. — La persona que con el fin de beneficiarse de manera directa o indirecta o para beneficio de terceros, de los recursos económicos, financieros, bienes o contratos públicos con el fin de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.”**

Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos

Artículo 4.- Refórmese el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:

“Art. 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para si misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectué cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.
7. **A través de una cuenta de una institución del sistema financiero nacional, de la economía popular y solidaria en la que se deposita el pago para recibir un bien o servicio y este se ha incumplido, sea o no propiedad de quien ha obtenido el beneficio patrimonial.**

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o

unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**Será obligación de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, de no cerrar cuentas bancarias mientras se investiga el delito de estafa hasta la conclusión del proceso penal. No podrán advertir a su cliente acerca del suministro de información relacionada con la investigación penal. No podrá negársele al titular de la cuenta bancaria o cooperativa, asistencia bancaria o financiera, ni suspender sus relaciones con él, ni cerrar las cuentas que se encuentran en investigación. Estas instituciones tendrán la obligación de informar la forma de creación de la cuenta bancaria y los datos necesarios para la ubicación del titular de la cuenta.**

**La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.**

**Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.”**

Artículo 5.- Agréguese después del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 189.1 que diga lo siguiente:

**Art. 189. 1.- Robo en altamar. - Constituye robo en altamar o piratería cualquiera de los siguientes actos:**

- a) Todo acto de violencia o de detención contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos.
- b) Todo acto de violencia, detención o amenazas sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena en el mar, dentro de una nave o a sus ocupantes.
- c) Todo acto que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena en altamar, naves o sus ocupantes.
- d) Todo acto de violencia o de detención contra un buque o una nave en el mar, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado que se encuentre cercano a costas ecuatorianas en el marco de la CONVEMAR.
- e) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una nave en el mar. cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.
- f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque.
- g) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en los literales anteriores o facilitarlos intencionalmente.

	<p><b>La sanción será de diez a <i>trece</i> años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos del trabajador en general</b></p> <p><b>Se agravará la pena un tercio si se comete:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.</li> <li>2. Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque.</li> <li>3. Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque.</li> <li>4. Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque.</li> </ol>
<p>Art. 271.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de <del>seis meses a un año.</del></p>	<p>Artículo 6.- Refórmese el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 271.- Acusación o denuncia maliciosa. - La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de <b>tres a cinco</b> años.</p> <p><b>Cuando el juzgador declare que la denuncia o acusación particular sea maliciosa y se hayan vulnerado derechos o sean usadas personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, como niños, niñas, adolescentes, personas adultas</b></p>

<p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>mayores, entre otros, se aplicara el máximo de pena”</b></p>
<p>Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.</p>	<p>Artículo 7.- Refórmese el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal agregando un último inciso que diga lo siguiente. -</p> <p>Art. 272.- Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.</p> <p><b>“Art. 272.- Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</b></p> <p><b>Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando</b></p>

	<p><b>los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.</b></p> <p><b>También comete fraude procesal la o el funcionario público del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, que induzca al engaño a la o el juez para pasar de un régimen de rehabilitación social semiabierto o abierto; la apelación judicial de traslado; o no presente los documentos o informes para este procedimiento y será sancionada con el máximo de la pena establecida en este artículo.”</b></p>
<p>Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior.</p> <p>El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado</p>	<p>Artículo 8.- Refórmese el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos. - La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad <b>o centros de adolescentes infractores</b>, sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, <b>animales de compañía que no sean parte de procesos de rehabilitación social, animales para uso de apuestas, o cualquier tipo de animal que pueda ser un riesgo de seguridad para las personas privadas de libertad o la salud pública del centro de rehabilitación o centro de adolescentes infractores</b>, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>El ingreso de <b>equipos electrónicos</b>, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el</p>

con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.

Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.

máximo de la pena establecida en el inciso anterior.

El ingreso de armas, munición, explosivos, **aeronaves pilotadas a control remoto o sus partes, piezas o accesorios, como RPA, UAV o UAS y cualquier otro tipo de aeronaves autónomas que clasifique la Organización de Aviación Civil Internacional**, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.

Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.

La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación: y, armas en el caso de

<p>De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.</p>	<p>servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.</p> <p>De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.”</p>
<p>Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas. - La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de <del>seis meses a un año</del>.</p> <p>El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 9.- Refórmese el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal agregando un último inciso que diga lo siguiente:</p> <p>Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas. - La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>El porte consiste en llevar consigo o a su alcance permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.

**LO TESTADO SE ELIMINA**

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.

**“Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas. - La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.**

**El porte consiste en llevar consigo o a su alcance permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.**

**No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.**

**Está prohibida la tenencia de armas neumáticas de aire comprimido sin autorización y no se autorizará el porte de este tipo de armas a excepción de los**

	<p><b>funcionarios encargados de hacer cumplir la ley bajo el cumplimiento de su deber. En ambos casos se sancionará a la persona con pena privativa de libertad de uno a tres años.”</b></p>
<p>Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. - La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.</p> <p>La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p> <p>En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.</p> <p>Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>	<p>Artículo 10.- Refórmese el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal agregando un inciso final que diga lo siguiente:</p> <p>Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. - La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya. almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.</p> <p>La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p> <p>En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de veintidós a veintiséis años.</p> <p>Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p> <p><b>“Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. - La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya. almacene, conserve, transporte, transite,</b></p>

**importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.**

**La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.**

**En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de veintidós a veintiséis años.**

**Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.**

**Si se realiza el traspaso, venta, donación de armas de fuego por parte de representantes legales, gerentes o socios de propiedad de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como las adquiridas por las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, se sancionará como tráfico ilícito de armas de fuego y además acarreará la sanción de la disolución de la persona jurídica, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras, y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontractación o de reactivación de la persona jurídica.**

	<p>Artículo 11.- Agréguese después del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal el artículo 362.1 que diga lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 362.1. — Traspaso ilícito de armas a través de declaración juramentada. - En caso de una persona adultere el sentido en una declaración juramentada ante juez competente o sea falsa sobre la pérdida o destrucción del documento de tenencia de armas o permiso para portarlas, con el fin de realizar un traspaso ilícito de armas de fuego o aparentar la adquisición de armas ilícitas en armas lícitas, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</b></p>
<p>Art. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>Artículo 12.- Refórmese el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal agregando un segundo inciso que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 370.- Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada. por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p><b>“Art. 370.- Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada. por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años</b></p> <p><b>Se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años cuando la asociación ilícita se cometa como parte del delito extorsión a través de medios cibernéticos o telemáticos en la que participe una organización de delincuencia</b></p>

	<p><b>organizada o se utilice el nombre de alguna de ellas.”</b></p>
<p>Art. 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.</li> <li>2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.</li> <li>3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.</li> <li>4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.</li> <li>5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.</li> </ol>	<p>Artículo 13.- Agréguese un inciso al final del artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.</li> <li>2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.</li> <li>3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.</li> <li>4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.</li> <li>5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.</li> </ol> <p><b>“Art. 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.</b></li> <li><b>2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.</b></li> <li><b>3. La información producida por la o el</b></li> </ol>

	<p>fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.</p> <p>4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.</p> <p>5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.</p> <p>No podrá alegarse la reserva ni confidencialidad de ningún documento o información, cuando está sea requerida dentro de una investigación o proceso solicitado por la Fiscalía General del Estado en casos de delitos de acción pública, por lo que deberán ser entregados a las autoridades en los plazos y términos requeridos bajo pena de incurrir en el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente.”</p>
<p>Art. 490.- Principio de reserva judicial.- La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.</p>	<p>Artículo 14.- Agréguese un segundo inciso en el artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente.</p> <p>Art. 490.- Principio de reserva judicial. - La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.</p> <p><b>“Art. 490.- Principio de reserva judicial. - La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.</b></p>

	<p><b>Se mantendrá la reserva judicial como técnica especial de investigación en el caso de delitos de extorsión, extorsión para la obstrucción de la libertad de comercio o para beneficiarse de contratos públicos o recursos del Estado, delincuencia organizada, asociación ilícita y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos”</b></p>
<p>Art. 527.- <b>Flagrancia.-</b> Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;</li> <li>2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,</li> <li>3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.</li> </ol>	<p>Artículo 15.- Agréguese el numeral 4 del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 527.- <b>Flagrancia. -</b> Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;</li> <li>2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito, y,</li> <li>3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.</li> </ol> <p><b>“Art. 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;</b></li> <li><b>2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan</b></li> </ol>

	<p>presumir el cometimiento reciente de un delito, y,</p> <p>3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.</p> <p>4. La persona que se encuentre con dispositivos electrónicos con capacidad de ubicación satelital en tiempo real que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito de robo o hurto. La Policía Nacional podrá ingresar al lugar para recuperar el bien o los bienes sin necesidad de orden judicial y presentará su informe motivado al juez o jueza de flagrancia sobre los elementos de necesidad del ingreso a un domicilio, local o cualquier edificación.”</p>
<p>Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los</p>	<p>Artículo 16.- Refórmese el numeral 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente.</p> <p>Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p><b>“Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral,</b></p>

delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

**siempre que concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública. ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad, acusación o denuncia maliciosa; y, actos de corrupción en el sector privado.**
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.**
- 3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.**

**La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.**

**La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.**

	<p><b>La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.”</b></p> <p>2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.</p> <p>3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.</p> <p>La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.</p> <p>La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.</p> <p>La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.</p>
<p>Art. 698.- Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.</p> <p>La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.</p>	<p>Artículo 17.- Refórmese el último inciso <i>del</i> artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.</p> <p>La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.</p>

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.”

**“Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.**

**La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.**

**Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.**

**Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.**

**En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.**

**No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado**

	<p><b>no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte: graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.”</b></p>
<p>Art. 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.</p> <p>Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.</p> <p>No podrán acceder a este régimen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,</li> <li>2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho;</li> </ol>	<p>Artículo 18.- Refórmese el numeral 2 del artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal que diga lo siguiente:</p> <p>“Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.</p> <p>Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.</p> <p>No podrán acceder a este régimen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,</li> </ol> <p><b>“Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.</b></p>

concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepuestos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

**Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.**

**No podrán acceder a este régimen:**

**1 Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,**

**2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato. femicidio. Sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepuestos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos: delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas y extorsión.**

	<p>La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.</p> <p>En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.</p> <p>En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.”</p> <p>La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.</p> <p>En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.</p> <p>En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.</p>
<p><b>LEY DE FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS</b></p>	
<p><del>Art. 5.- Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos de la materia; y, a través de la Dirección de Logística y en coordinación con la Dirección</del></p>	<p><b>Artículo 19.- Reemplácese el artículo 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por el siguiente texto:</b></p> <p><b>“Artículo 5. Quedan sometidos a este control:</b></p> <p><b>a) Las armas de fuego:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Cortas (Pistolas —Revólveres).</b></li> <li><b>2. Largas (Escopetas-Rifles-Carabinas)</b></li> </ol>

~~de Inteligencia en lo que fuere pertinente, ejercerá las siguientes atribuciones:~~

~~a) Verificar a través de los otros organismos de control el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;~~

~~b) Determinar las características, calibres y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso militar, policial y paramilitar, de organismos públicos, privados y más personas jurídicas o naturales;~~

~~c) Emitir informe para la instalación de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso civil;~~

~~d) Tramitar solicitudes y emitir los informes en los casos especificados en el literal b) del Art. 4 de este Reglamento;~~

~~e) Llevar el registro de las actividades previstas en este Reglamento, respecto de armas, municiones, explosivos y accesorios; y comunicar a los respectivos organismos militares de control para la respectiva supervisión;~~

~~f) Ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas;~~

~~g) Controlar que las empresas y personas dedicadas al comercio y manejo de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven diariamente los Libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento;~~

~~h) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para importar y/o comercializar armas, municiones, explosivos y accesorios~~

~~;~~

**3. Traumáticas (Cortas y Largas).**  
**4. Electrochoque.**  
**5. De fogeo. (Cortas y Largas, de fogeo o de aire)**

**b) Armas Neumáticas:**  
**1. Aire Comprimido.**  
**2. Gas comprimido**

**c) Armas Eléctricas.**

**d) Armas de destrucción masiva**  
**1. Químico**  
**2. Biológico**

**e) Armas de uso privativo para las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria y todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

**f) Armas de uso de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada; y las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada.**

**g) Municiones de todo tipo y calibre**

**h) Los medios inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, fulminantes, detonadores, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.**

**i) Las sustancias químicas. agentes biológicas, tóxicos o corrosivos, elementos de uso en la guerra química, guerra biológica o adaptable a ella.**

**j) Las actividades de fabricación, almacenamiento, transportación, importación, exportación, transferencia,**

<p><del>i) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para porte y tenencia de armas a organizaciones de seguridad privada y otras personas jurídicas, conforme permita la normativa;</del></p> <p><del>j) Otorgar Guías de Libre Tránsito para el Transporte de armas, repuestos, municiones, explosivos y accesorios de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;</del></p> <p><del>k) Establecer coordinaciones con los organismos judiciales para el cumplimiento del Art. 31 de la Ley de la materia;</del></p> <p><del>l) Extender permisos y renovaciones anuales para ejercer las actividades de: comerciantes importadores, comerciantes no importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como el funcionamiento de clubes de tiro, caza y pesca, organizaciones de seguridad privada y más instituciones que contempla la Ley;</del></p> <p><del>m) Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido; y,</del></p> <p><del>n) Las demás atribuciones que le concede la Ley y este Reglamento.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p><b>internación, comercialización, mantenimiento, uso, tenencia, porte, trazabilidad, disposición final, capacitación y entrenamiento.</b></p> <p><b>k) Armas réplica</b></p> <p><b>l) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.</b></p> <p><b>El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control y especificaciones técnicas a que se refiere este artículo.”</b></p>
<p><del>Art. 12.- Son comerciantes no importadores, las personas naturales o jurídicas que adquieren artículos importados y de fabricación nacional, para comercializarlas en el interior del país. Se clasifican en comerciantes no importadores de:</del></p> <p><del>a) Armas, municiones y accesorios;</del></p>	<p>Artículo 20.- Refórmese el artículo 12 de Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios por el siguiente:</p> <p><b>“Art. 12.- Los traspasos de armas de uso particular, podrán realizarse únicamente con la autorización de las Autoridades facultadas para conceder permisos para portar armas y previo el canje por dichas</b></p>

<p>b) Explosivos;</p> <p>c) Nitratos;</p> <p>d) Fuegos pirotécnicos; y,</p> <p>e) <del>Substancias químicas, radioactivas y bacteriológicas.</del></p> <p><del>Para registrarse en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán cumplir los requisitos determinados en el acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.</del></p> <p><del>Los registros serán actualizados cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los mismos requisitos para la obtención, salvo lo previsto en el acuerdo expedido para el efecto, por el Ministro Defensa Nacional.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>autoridades del permiso de posesión otorgado.</p> <p><b>Se prohíbe el traspaso, venta, donación de armas de fuego, de uso de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como las adquiridas por las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada y será sancionado como establece el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal.</b></p> <p><b>Las entidades complementarias de seguridad están autorizadas a utilizar armas menos letales de fuego como parte de su dotación. El ente rector se encargará de autorizar su uso, que tampoco podrán ser traspasadas, vendidas o donadas a ninguna persona natural o jurídica.</b></p>
--	---

## LEY DE AVIACIÓN CIVIL

<p><b>Art. 63.-</b> Dentro del régimen de discrecionalidad de las tarifas aéreas y, bajo el principio de libre contratación, las comisiones se acordarán entre las líneas aéreas nacionales e internacionales y las agencias de viaje legalmente establecidas en el país. Al momento de realizar el registro de las tarifas en la Dirección General de Aviación Civil, se incluirán anualmente el rango de porcentaje de dichas comisiones.</p>	<p>Artículo 22.- Refórmese la Ley de Aviación Civil y agréguese un Título IV.I y sus respectivos artículos que diga <i>Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia conocidas como RPA</i>, después del artículo 63.</p> <p><b>“Título IV.I Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia o RPA</b></p> <p><b>Artículo 63.1.- Sistema de Aeronaves Pilotadas por Control Remoto o RPAS.- Se aplican estas disposiciones generales a todos los elementos que configuran el sistema de aeronave pilotada por control remoto conocidos como RPAS, por sus siglas en inglés «Remotely Piloted Aircraft Systems»), a las operaciones que se realicen con ellos, al personal que los pilote o ayude al piloto a ejercer sus</b></p>
---	--

funciones, a las organizaciones de formación aprobadas, así como a su aeronavegabilidad y a las organizaciones involucradas en la misma, a los operadores de estos sistemas y, en lo que corresponda, a los proveedores de servicios de navegación aérea y a los gestores de aeropuertos y aeródromos.

No se aplica a estas disposiciones generales a:

1. Los vuelos que se desarrollen en su integridad en espacios interiores completamente cerrados.
2. Las aeronaves y los sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) militares.
3. Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) utilizadas exclusivamente para exhibiciones aéreas, actividades deportivas o recreativas.
4. Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) que efectúen operaciones de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares.

**Artículo 63.2. - Requisitos generales de uso de las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA.**

- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que dicte la Dirección General de Aviación Civil, su normativa de desarrollo y el resto de las disposiciones de aplicación, el uso de aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) requerirá, en todo caso que su diseño y características permitan al piloto intervenir en el control del vuelo, en todo momento.

El piloto remoto será, en todo momento, el responsable de detectar y evitar posibles colisiones y otros peligros.

Todas las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA deberán llevar fijada a su estructura una placa de identificación donde conste el nombre de la aeronave, el nombre del fabricante, tipo, modelo, número de serie, así como el nombre del operador y los datos necesarios para ponerse en contacto con él.

La información que debe figurar en la placa deberá ir marcada en ella por medio de grabado químico, troquelado, estampado u otro método de marcado ignífugo, de forma legible a simple vista e indeleble.

**Artículo 63.3— Responsabilidades del uso de las aeronaves pilotadas por control remoto. – El ejercicio de las actividades y la realización de los vuelos regulados en este Título, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en él y la normativa secundaria dictada por la Dirección General de Aviación Civil, están sujetos a la supervisión y control del ente rector de las políticas públicas de transporte y obras públicas.**

En cuanto a las actividades de policía, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, Aduanas y de la Agencia Nacional de Tránsito, la supervisión la realizará cada institución bajo las directrices y requisitos que dicte la Dirección General de Aviación Civil.

El incumplimiento de la normativa de control constituye infracción administrativa en el ámbito de la aviación civil conforme a lo previsto en esta ley, relacionadas a la seguridad de la aviación civil.

**Artículo 63.4.- Reglas aplicables sobre el uso del espacio aéreo.- Las operaciones de las aeronaves pilotadas por control remoto**

o RPA se realizarán según las reglas del aire y condiciones de uso aplicables al espacio aéreo en que se desarrollen.

Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPAS deben contar con los equipos requeridos para el vuelo en el espacio aéreo de que se trate, según establezca el reglamento dictado por la Dirección General de Aviación Civil.

**Artículo 63.5. - Condiciones de utilización del espacio aéreo para la realización de operaciones aéreas especializadas por aeronaves pilotadas por control remoto que no dispongan de certificado de aeronavegabilidad.**

Todas las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA que no dispongan de un certificado de aeronavegabilidad según la normativa dictada por la Dirección General de Aviación Civil, podrán realizar operaciones aéreas previamente informadas a la Policía Nacional, en zonas fuera de aglomeraciones de edificios, casas, en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo o FIZ siempre que la operación se realice dentro del alcance visual del piloto (VLOS), o de observadores que estén en contacto permanente por radio con aquél (EVLOS), a una distancia horizontal del piloto, o en su caso de los observadores, no mayor de 500 m y a una altura sobre el terreno no mayor de 120 m, o sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 150 m desde la aeronave.

Además. en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ), más allá del alcance visual del piloto (BVLOS) y dentro del alcance directo de la emisión por radio de la estación de pilotaje remoto que permita un enlace de mando y

control efectivo, podrán realizarse operaciones aéreas especializadas por aeronaves pilotadas por control remoto o RPA, cuando se cuente con sistemas que permitan a su piloto detectar y evitar a otros usuarios del espacio aéreo y estas sean aprobadas y reguladas por la Dirección General de Aviación Civil basados en los estándares técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI y el Ministerio Rector de la Política Pública de Transporte y Obras Públicas.

Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA que dispongan de certificado de aeronavegabilidad podrán operar con las condiciones y limitaciones establecidas en su certificado de aeronavegabilidad RPA emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

**Artículo 63.6. - Condiciones generales de utilización del espacio aéreo para la realización de vuelos experimentales. - Los vuelos experimentales solamente podrán realizarse dentro del alcance visual del piloto, o, en otro caso, en una zona del espacio aéreo segregada al efecto y siempre en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, así como en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo -FIZ-.**

La realización de estos vuelos requerirá, además, el establecimiento de una zona de seguridad en relación con la zona de realización del vuelo.

**Artículo 63.7.- Acceso respecto de cualquier aeropuerto o aeródromo, así como el acceso a espacio aéreo controlado o a una zona de información de vuelo -FIZ- para la realización de operaciones aéreas especializadas. - Las aeronaves pilotadas por control remoto o RPA no serán**

operadas a una distancia igual o mayor a 9 kilómetros (5 NM) de los límites o linderos de cualquier aeródromo o zonas de seguridad del Estado o a una distancia igual o mayor a 0.9 kilómetros (0.5 NM) de los límites o linderos de cualquier helipuerto.

Tampoco podrán operar en zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley, o dentro de un radio de 9 kilómetros (5 NM) de una zona de incendio forestal, ni zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio tales como el cuerpo de bomberos, hospitales, clínicas, asilos. entre otros.

Está totalmente prohibido operar cerca de personas o propiedades cuya operación involucre vulneración de su privacidad personal y familiar; además será sancionado penalmente que aeronaves pilotadas por control remoto o RPA cuando realicen operaciones a menos de 150 metros (500 fi) de propiedad privada que constituyan hogares, conjuntos habitacionales, centros financieros e instituciones públicas, unidades judiciales y de la Fiscalía General del Estado, hospitales, unidades educativas, centros médicos, centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros provisionales de privación de libertad y centros de adolescentes infractores.

Podrán operar aeronaves pilotadas por control remoto o RPA cerca o dentro de los centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros provisionales de privación de libertad, centros de adolescentes infractores, las que sean de propiedad y responsabilidad del ente rector encargado de la atención integral que por actividades propias de vigilancia para

	<p><b>seguridad de estos centros se requiera y bajo estricto cumplimiento de sus competencias. 8</b></p> <p><b>Artículo 63.8 Facultad de aplicar el derecho de inhibición, interceptación o derribo de aeronaves pilotadas por control remoto o RPA. - Las entidades públicas o empresas privadas según corresponda, tendrán la facultad de aplicar el derecho de inhibición, interceptación o derribo a través de las tecnologías anti-dron o tomar acciones necesarias, cuando una aeronave pilotada por control remoto incumpla la ley y los reglamentos sobre su regulación.</b></p> <p><b>A efecto de evaluar al operador, cada vuelo deberá documentarse y mantenerlo a disposición de la Dirección General de Aviación Civil.”</b></p>
	<p>Artículo 23.- Refórmese la Ley de Aviación Civil, agréguese una disposición transitoria que diga lo siguiente:</p> <p><b>“Disposición Transitoria Cuarta. - La Dirección General de Aviación Civil en el plazo de ciento ochenta días, elaborará los correspondientes reglamentos que regulen el Título IV.I sobre las Disposiciones Generales sobre Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia conocidas como RPA; hasta tanto se estará a los que rigen a la fecha.”</b></p>
	<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley a través de su publicación en el Registro Oficial, la Dirección General de Aviación Civil, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, dictarán las resoluciones, acuerdos, reglamentos internos correspondientes para el</b></p>

	cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.
	<b>DISPOSICIÓN FINAL.</b> - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Elaborado y Revisado: DAGV/NFGY*